



DERECHO MEDICO RESPONSABILIDAD MEDICA

Señores

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

E.

S.

D.

RADICACIÓN	76001310300420220010400
DEMANDANTE	ROBERTO GUERRERO ORDOÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NUEVA EPS, NUEVA Y OTROS
ACTO PROCESAL	OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL.

CARLOS ARMANDO SÜSSMANN PEÑA mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.229.002 expedida en la ciudad Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.** sociedad comercial de derecho privado identificado con NIT 800.065.396-2 acorde al poder general registrado dentro de la matricula mercantil bajo la escritura 3865 del 24 de julio de 2013 corrida por la Notaria treinta y dos (32) del círculo de Bogotá D.C., otorgado por **LIDA YAMILE GONZALEZ BOLIVAR** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.173.813 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en tiempo y oportunidad haciendo uso del derecho constitucional de defensa y contradicción presento objeción a el documento denominado “dictamen pericial” rendido por el médico, Dra. **Julieth Andrea López Arias** por no estar conforme a lo que establece el Código General del Proceso encaminado dentro de los siguientes argumentos:

O P O R T U N I D A D

Acorde con el estatuto procesal y como quiera que el documento de informe pericial es presentado con la demanda, la oportunidad precisa para poder objetarlo se da con la constatación de la demanda, estado dentro del tiempo y la oportunidad se establece:

C O S I D E R A C I O N E S

Fundo esta objeción en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con la aparición del Código General del Proceso, se dieron en el tráfico jurídico procesal, unas nuevas formas de integración pericial encaminadas a realizar no solo la oralidad sino, a materializar de manera concreta el derecho de defensa y contradicción contenido en el artículo 29 superior y con ello darle un contexto de aplicación inmediata al debido proceso.

SEGUNDO: Supone el artículo 226 unos de los requisitos de la actividad procesal relacionada con la prueba y la procedencia; con ello el legislador estima que, para verificar los hechos, la opinión profesional del perito debe ser independiente y en varios apartes existe contradicción con este principio, porque de manera personal argumenta, por ejemplo, haciendo las veces de médico en la prestación de los servicios.

TERCERO: Al mismo tenor literal del artículo precedente, dentro del quinto (5) inciso, se esgrime de manera mandatorio cuales deben ser las calidades que debe llevar el documento que pretenda realizar un peritaje como lo son, la precisión, el detalle y la exhaustividad que brillan por su ausencia, en virtud a que la especialidad médica del galeno dista mucho de la profundidad que debía darle al informe pericial porque lo hace a título de un comité de expertos y no para un lenguaje de común entendimiento, dejando mucho a la especulación.

CUARTO: Siguiendo el contexto del artículo 226 y con la especificidad del numeral noveno (9), podemos evidenciar que la opinión del profesional de la salud solo se limita a una lectura de la historia clínica, sin poder presentar un argumento lógicos de la medicina basada en la práctica y en la experiencia porque no pone de presente que el haya tratado de manera directa un padecimiento igual o relacionado, por lo que se puede observar que y presumir que su opinión es amañada, impráctica, sin pericia y sin seguir las reglas de la *lex artis ad hoc*.

QUINTO: En relación con el DICTAMEN PERICIAL , el artículo 228 del Código General del Proceso hace una decisión relacionada con el quien da su opinión, es decir el perito, y el documento que contiene el DICTAMEN PERICIAL. A esa referencia se limita dentro del escrito a responder una serie de preguntas sin la

profundidad y esclarecimiento que se observa debe llevar un documento que sea objeto de prueba.

SEXTO: El perito se presenta como Medico , Magister en Derecho Medico, con 12 años de experiencia laboral, tanto en el área clínica como en la administrativa, a nivel público, privado y docencia, haciendo presumir que el contenido del peritaje es más legal que médico por lo que no puede ser tenido como un documento que legitime la prueba.

SÉPTIMO: En la lectura de la Historia Clínica, hace una transcripción de esta, y copia de los hechos de la demanda y conclusiones sin fundamento médico y científico.

REITERACIÓN DE LA OBJECCIÓN

En síntesis de lo anterior y de conformidad al código general del proceso, precisamente lo contenido en la SECCIÓN TERCERA, REGIMEN PROBATORIO, TITULO UNICO PRUEBAS, CAPITULO VI, PRUEBA PERICIAL articulo 226 y sus siguientes, es permitido a las partes presentar prueba pericial para verificar hechos que interesen al proceso que requieran un especial conocimiento de temas científicos, técnicos y artísticos, sin embargo y si bien es posible el uso del , no se debe dejar de lado que esta herramienta debe guardar acatamiento por las garantías del proceso en pro de una efectiva y transparente tutela de los derechos sustantivos ya que el conocimiento especifico finalmente determinara la motivación y justificación de las sesiones que deba adoptar el fallador.

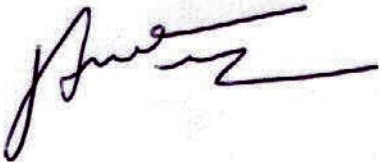
La opinión del profesional o experto en el tema de especial conocimiento debe ser independiente y correspondiente a su especial convicción profesional y adicional la opinión deberá estar soportada en documentos que sirven de fundamento y que permiten al juzgador verificar idoneidad y experiencia del perito.

En el caso concreto resulta indudable y tangible la carencia de profundidad del informe de quien actúa como experto, siempre que, si bien es cierto acredita un grado de conocimiento en el campo de la medicina como resulta del análisis de los soportes académicos y labores que adjunta, su conocimiento no se ve plasmado dentro del desarrollo del informe.

SOLICITUD

De manera respetuosa convoco para que el despacho realice la citación a la audiencia con fecha y hora, a la Dra. **Julieth Andrea López Arias**, quien para la presente demanda elaboró el DICTAMEN PERICIAL., se le ha de notificar al email: jandrealopezarias@gmail.com , celular 316 828 8042, o en la Calle 45 C- No. 25-39 Bosques de Versalles en la ciudad de Palmira Valle del Cauca.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', followed by a stylized flourish.

CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA
C.C. No. 3.229.002 expedida en Bogotá
T.P. No. 89.069 expedida por el CSJ